NUM 153. Miércoles 20 de Diciembre de 1848. 6 CTOS PLIEGO

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso el Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	5 r
Por tres idem.	14
Por seis idem.	27
Por un año.	52

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.

(Continuacion.)

Art. 2.º El total de alumnos será de ochenta: de ellos se proveerá el cuerpo general de la armada; y à su debido tiempo, segun marquen sus reglamentos particulares, deberàn salir los individuos que han de ocupar las vacantes de la escuela especial de ingenieros de la armada, del observatorio astronómico, del depósito hidrográfico, y los profesores del colegio naval.

Estas plazas se distribuirán del modo siguiente:

Diez y ocho para hijos del cuerpo general de la armada.

Dos para los de ingenieros militares de ella.

Seis para los de los cuerpos auxiliares de la misma.

Seis para los hijos de militares de todo el ejército y de su cuerpo administrativo.

Seis para los de diferentes carreras del Estado que gocen sueldo del Tesoro.

Treinta y seis para las de las demas clases del mismo

Cuatro plazas de gracia para hijos del cuerpo general de la armada; cuyos padres hayan fallecido en combates, naufragios ó de resultas de ellos.

Dos para hijos de individuos de los cuerpos auxiliares de la armada que esten en el caso anterior.

Art. 3.º Los aspirantes se dividirán en cuatro brigadas de igual fuerza: cada una tendrá su brigadier y su sub-brigadier.

Art. 4.º El colegio estará mandado por el primer gefe ó director, que será un brigadier ó capitan de navío, el cual tendrá bajo sus órdenes:

Un capitan de navío ó fragata, que será segundo gefe subdirector.

Un capitan de fragata, tercer gefe, encargado del detall.

Cinco ayudantes, tres de la clase de tenientes de navío y dos de la de capitanes de artillería de marina, ó tenientes de esta arma si han sido de la clase de jóvenes.

Un secretario, teniente de navío, encargado del archivo y biblioteca.

Un profesor, gefe de estudios.

Siete profesores de matemáticas.

Uno de física.

Un contador de la clase de oficiales primeros y segundos.

Un maestro de dibujo.

Uno de maniobra, que tambien será conserge.

Uno de construccion.

Uno de francés.

Uno de inglés.

Uno de esgrima.

Uno de gimnàstica.

Uno de baile.

Uno de natacion.

Dos capellanes.

Un médico-cirujano de la armada de la clase de primeros.

Tres escribientes: Uno para la secretaría. Uno » el detall. Uno » la contaduría.

Un armero.

Dos tambores.

Un conserge: lo será siempre el maestro de maniobra.

Un portero, que siempre será un sargento de infantería ó artillería de marina.

Un oficial de mar de la clase de segundo ó tercer contramaestre, que pueda suplir en todos casos por el maestro de maniobra.

Dos camareros.

El número de grumetes que se crean indispensables para el servicio del colegio y del trozo de corbeta colocado en él.

Un mayordomo.

Un despensero.

Un cocinero.

Un segundo cocinero.

Tres marmitones, el uno elegido por el mayordomo.

Dos enfermeros ó practicantes.

Art. 5.º Los tres gefes del colegio serán de nombramiento Real, y á propuesta en terna del director general de la armada, tomando esta superior autoridad todos los medios que aseguren tan interesante eleccion; teniendo presente que deben ser sugetos de notoria moralidad y sobresalientes en la teórica y práctica de la profesion.

Art. 6.º Los cinco ayudantes y el secretario serán propuestos por la junta directiva del colegio. El director general expedirá los nombramientos siempre que merezcan su aprobacion. Siguiendo exactamente lo preceptuado en este artículo, se harán los nombramientos del contador y médico cirujano. Ambos capellanes serán de nombramiento Real, sin preceder para ello terna ni propuesta.

Art. 7.º A la junta de direccion del colegio corresponde admitir y despedir á los empleados del mismo que no sean de nombramiento Real ó del director general de la armada.

Art. 8.° Los estudios del colegio, de cualquiera clase que sean, estarán á cargo del gefe de estudios. Este deberà ser de sobresaliente ilustracion, educacion esmerada, conducta ejemplar y suma prudencia. Siempre recaerà la eleccion en oficiales del cuerpo general, ó en el de ingenieros de la armada, del observatorio ó del depósito hidrográfico. Solo en el caso estremo de no hallarse entre estas clases se tomará de las demas del Estado, dando siempre la preferencia al que en igualdad de circunstancias pertenezca á la militar.

Art. 9.° Para ocupar la vacante de gefe de estudios se harà saber al público por los conductos usuales: los candidatos, en un plazo dado, dirigiràn su solicitud (acompañada de los documentos que justifiquen su suficiencia) al subinspector, que hará de presidente de la junta calificadora, la cual se compondra del director y subdirector del colegio y del director y primer astrónomo del observatorio. La eleccion deberá recaer en el que reuna la pluralidad. En caso de faltar alguno de los vocales, concurrirá al acto el que le siga en categoría. La propuesta se dirigirá á S. M. por el conducto de ordenanza para su soberana resolucion. Tendrá derecho preferente á ocupar esta plaza uno de los profesores del establecimiento, siempre que reuna todas las circunstancias que exige el artículo 8.°

Art. 10. Los profesores de matemàticas se denominarán primer profesor, segundo &c.: todos deberán haber hecho el curso vulgarmente conocido en la armada con el nombre de Estudios mayores (con aplicacion á la marina) por tratados que esten al nivel de los conocimientos de la época. En su admision y ascenso para nada entrarán las consideraciones de rango ni antigüedad: solo se atenderá al saber y prendas que deben adornar al que se dedica á la honrosa carrera del profesorado La propuesta se hará por una junta presidida por el subinspector, el director del colegio, el subdirector, el director del observatorio y el gefe de estudios, y se dirigirá á la autoridad directiva de la armada para su aprobacion y espedicion del título si considerase arreglada la eleccion.

En el único caso de no haber individuos del cuerpo general de la armada ó de sus auxiliares militares (aprobados en estudios mayores segun el testo literal de este artículo) que pretendan la plaza de profesor, se hará saber al público la vacante por los medios indicados en el artículo 9.°, eligiendo aquel candidato que mejor llene las condiciones requeridas, prefiriendo en igualdad de circunstancias al que fuere de carrera militar.

Art. 11. Los maestros de maniobra, construccion, dibujo, esgrima, idiomas, gimnastica, baile y natacion considerados como de materias accesorias, serán elegidos por la junta facultativa del colegio. El llamamiento para ocupar estas vacantes será público: decidirá la eleccion la mayoría de votos: aprobada que sea aquella por la autoridad superior de la armada, les espedirá sus nombramientos.

Art. 12. Los que aspiren á las plazas designadas en los artículos 8, 10 y 11 habrán de concurrir en dia señalado al punto donde debe reunirse la junta calificadora, y estarán obligados á satisfacer à las preguntas que por la misma se les hagan bajo cualquier concepto.

Art. 13. El secretario de la junta calificadora será el del colegio.

Art. 14. Será secreta la votacion de la junta calificadora en los casos en que la ejecucion esté dividida, á la eleccion recaerá en el que reuna mayoría como determina el artículo 9. En tal caso el secretario entregará cada vocal, en papeletas separadas, los nombres de los candidatos: cada vocal depositará en la urna electoral el que merezca su aprobacion; y hecho el escrutinio por el presidente y secretario, el primero publicará el resultado, firmando el acta con los vocales y secretario para la debida legalidad.

TITULO II.

De las diligencias y requisitos precisos para la admision de los aspirantes de marina

Art. 15. Es requisito preciso para entrar en el colegio no tener un dia menos de once años ni uno que exceda de catorce.

Art. 16. Los pretendientes á aspirantes de este colegio deben encabezar su solicitud, en papel sellado, al inspector, acompañada de los siguientes documentos:

1.° La fe de bautismo del pretendiente, la de sus padres y abuelos por ambas líneas con las tres de casamiento de los últimos.

2.° Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del procurador síndico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.° Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español. 2.° Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre; y si este hubiese fallecido, cuàl es la que tuvo ó la que en la actualidad tuviere el hijo Y 3.° que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que la infame ó envilezca, segun las leyes vigentes, agregándose á esto las reconocidas buenas costumbres del pretendiente.

3.° Una obligacion del padre ó tutor por la cual se comprometa à asistir con 8 ó 12 rs. de vellon diarios, segun su clase, adelantados por semestres, durante la permanencia del aspirante en el colegio, para lo que deberá hipotecar en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion. En defecto de hipoteca depositarà las asistencias de tres años y medio en la caja del colegio, ó un semestre menos si lo ganase à la entrada, con la obligacion de cubrir los semestres que esté el alumno en el colegio, á mas de los depositados, tan luego como se les reclame, teniendo siempre, por regla general, un año adelantado.

4.° Una certificacion del facultativo por la que acredite la necesaria robustez y aptitud física para la carrera que va á emprender, como tambien hará constar haber sido vacunado ó pasado las viruelas: si es corto de vista, adolece de sordera, alferecías, tartamudea ó cualquier otro achaque. Todos estos documentos deben estar legalizados en debida forma.

A los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal en el colegio, les basta presentar los documentos que son meramente personales, esto es, la fe de bautismo, la escritura de asistencias y los que prueben la robustez, aptitud para el servicio militar y buenas costumbres.

Los hijos de los oficiales del cuerpo general de la armada, desde tenientes de navio inclusive arriba, ó de sus clases análogas en los ramos auxiliares de ella, en vez de la informacion, presentaràn la copia certificada del Real despacho del padre, y la de las cualidades de este y de la madre, asi como la de las buenas costumbres del pretendiente, las que expedirá el gefe superior respectivo, prévios (ademas de los conocimientos que tenga de los interesados) los convenientes informes. Estas mismas reglas regiràn para los hijos de oficiales del ejército desde la indicada graduacion de capitan. Los hijos de generales de la armada y del ejército no tendrán que presentar sino los documentos personales del pretendiente, acompañados de la copia del Real despacho del padre.

Art. 17. En atencion á los antiguos y grandes atrasos que en el percibo de sus haberes experimentan todos los individuos de los diferentes cuerpos de la armada, reconociendo el derecho innegable que tienen los hijos de tan beneméritos servidores del Estado á emprender una carrera á que indudablemente han de inclinarlos sus naturales efectos, y conciliando tan justa consideracion con la idea de no gravar los fondos del colegio, se establecen diez y seis plazas que han de ser provistas, diez en hijos de oficiales del cuerpo general de la armada y sus ingenieros militares, y seis en los de los auxiliares bajo las reglas siguientes:

1.ª Estarán exentos de presentar la escritura ú obligacion de asistencias de que trata el artículo anterior los que justifiquen que sus padres no tienen medios con que cubrir las que se señalan, por no contar con mas

auxilios que su sueldo ó viudedad, comprobándolo ademas con certificacion del mayor general del departamento, visada por el comandante general de él, los que correspondan á los cuerpos militares de la armada, y las del contador principal y ministro ó intendente del mismo los que sean del ministerio. La junta directiva del colegio y la autoridad superior de la armada, á las cuales toca examinar los documentos que se presenten para la admision de los aspirantes, evitarán por todos los medios que esten á su alcance el abuso que pudiera hacerse de estas medidas que siendo justas en su esencia, dejarian de serlo si por consideraciones indebidas se hiciesen extensivas à otras personas que las que puramente estan comprendidas en el caso extremo de depender del sueldo.

(*Se continuará.*)

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 9 del actual lo siguient:

Por el Ministerio de Hacienda se dice à esta Direccion general, de Real órden, lo que sigue:

La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Francisco Javier Arnaiz, sobre si convendrá alterar ó conservar los derechos que á su introduccion paga actualmente, con arreglo á la Real órden de 28 de Abril de 1844, el encerado compuesto de una tela de cañamazo, cubierto de betun por ambos lados y pintado de color. En su vista y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo el encerado para pavimentos de la clase expresada, pague á su importacion en el Reino el derecho de veinte por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo, sobre el valor de tres reales libra. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, para noticia del público, y avisar el recibo à esta Direccion general,

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia á los fines consiguientes. Segovia 16 de Diciembre de 1848.=Vicente García Gonzalez.

Insértese.=*Reguera.*

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice en 1.° del actual lo que sigue:

«La persecucion de los delitos de contrabando y defraudacion ha sido siempre objeto privilegiado de la atencion del Gobierno por lo mucho que en ello se interesa la moral pública, y por el beneficio que tambien reporta al Erario. Diferentes Reales órdenes se han expedido por todos los Ministerios con semejante fin; estando prevenido á las Audiencias por el de Gracia y Justicia que vigilen cuidadosamente la breve terminacion de las causas de fraude para que el castigo que ordenan las leyes siga con la mayor prontitud al delito, coadyuvando ademas dichos tribunales superiores á que las disposiciones superiores tomadas por los otros Ministerios se realicen con la simultánea reunion de todos los esfuerzos del Gobierno, para destruir un mal de tan perniciosa trascendencia. Esta obligacion en que se hallan todas las Autoridades de inquirir si se cometen en el territorio de su jurisdiccion delitos de fraude y de contribuir á su persecucion y castigo, prueba la suma importancia que merecen, porque al mismo tiempo que son las escuelas para mayores crímenes, producen un recargo en los contribuyentes sobre quienes ha de pesar el desfalco que por esta causa resulta en los ingresos del Tesoro. La Direccion fundada en estos antecedentes ha acordado con el fin de cortar estos males que se escite por V. S. á los Alcaldes como delegados del Gobierno y à los demas funcionarios que convenga observen y vigilen la conducta, ocupaciones y manejos de las personas sospechosas de hallarse dedicadas à los delitos de contrabando ó defraudacion, cuidando al propio tiempo de que, tanto la sal como los demas efectos de estanco, se vendan sin la menor adulteracion, y dando cuenta de cualquiera cosa que en contrario resulte, para que pueda aplicarse el castigo que las leyes señalan á los que resultan delincuentes. Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para su conocimiento y observancia por parte de los Alcaldes y demas autoridades locales. Segovia 9 de Diciembre de 1848.=Vicente García Gonzalez.

Insértese.=*Reguera.*

La Direccion general de Contribuciones Indirectas me dice en 2 del actual lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 de Noviembre anterior ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente:=La Reina con presencia del expediente instruido á instancia de algunos Ayuntamientos en solicitud de que se les declare exentos del impuesto de cinco por ciento sobre los repartos vecinales que han tenido precision de hacer para cubrir el déficit de sus respectivos, y habiendo oido al Consejo Real, se ha servido declarar que los Ayuntamientos estan en el deber de verificar aquel pago, en conformidad de las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1843 y 27 del propio mes de 1845, por los repartimientos verificados con dicho objeto hasta el establecimiento de la ley de presupuestos de este último año, en que se ha sustituido aquel método con el de recargos sobre las contribuciones directas; pero al mismo tiempo ha tenido à bien mandar que se les admita el pago con el beneficio del setenta por ciento, segun lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Abril último, siempre que lo verifiquen en el término de dos meses.=Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que el plazo de dos meses deberá empezar à contarse para los pueblos de esa provincia desde el dia en que se publique esta resolucion en el Boletin oficial de la misma.»

Lo que se publica en el Boletin oficial á los efectos consiguientes á su cumplimiento. Segovia 12 de Diciembre de 1848.=Vicente García Gonzalez.

Insértese.=*Rguera.*

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Está vacante la escuela elemental incompleta de Lastras del Pozo, pueblo de 53 vecinos: su dotacion 250 reales y 304 de retribucion, por renuncia de D. Severiano Segovia Debiendo proveerse con arreglo á la Real órden circulada en 28 de Abril, Boletin oficial número 52, del año pasado de 1847, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, presentándolas en esta secretaría, francas de porte en el término de un mes, contado desde la publicacion, justificando las cualidades siguientes: 1.ª la edad, por lo menos de 21 años cumplidos con la fe de bautismo. 2.ª El título certificacion ó documento que tengan para ejercer y sus méritos y servicios en la enseñanza. 3.ª Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, haciendo constar su buena conducta religiosa, moral y política y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó aflictivas. Segovia 9 de Diciembre de 1848.=El presidente, *Eugenio Reguera.*=El secretario, *Romualdo Becerril.*

Insértese.=*Reguera.*

Anuncios Oficiales.

Cuartel de bagajes de Segovia.

Facultado el Ayuntamiento de esta capital por el Gobierno político de la provincia para la subasta del servicio de bagages en todo el año próximo de mil ochocientos cuarenta y nueve, tendrá efecto su remate el Sàbado dia veinte y tres del actual, y hora de doce á una de su tarde, bajo las condiciones establecidas que se pondrán de manifiesto à los licitadores para la admision de proposiciones y adjudicacion del remate al mas ventajoso postor. Segovia 16 de Diciembre de 1848.=*Vicente Gonzalez.*

Insértese.=*Reguera.*

Inspeccion de Minas del distrito de Madrid.

Debiendo esta Inspeccion elevar á la Direccion general del ramo para su aprobacion todos los espedientes de minas que han sido demarcadas en este distrito, á fin de evitar el hacerlo de los correspondientes á aquellas que se hallen abandonadas sin que los interesados, en cumplimiento de lo que la ley previene, hayan dado el oportuno aviso, se pone en su conocimiento para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acudan á esta oficina los que quieran que los espedientes referentes á las suyas respectivas se remitan á la Superioridad con aquel objeto; pues que en cumplimiento de lo prevenido por la misma, terminado que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se entenderá renuncian al dereeho adquirido à sus minas, procediéndose à declararlas abandonadas. Madrid 13 de Diciembre de 1848.=*Cutóli.*

Insértese.=*Reguera.*

Anuncios particulares.

El apoderado de caballeros Cadetes en esta ciudad de Segovia, tiene establecida su oficina con todas la garantías necesarias, asegurando el mayor desinterés y economía, por lo que ha merecido siempre la preferencia del público, evitando por este medio los compromisos en que se ven muchos vecinos de esta ciudad al aceptar un cargo del que no se podrian eximir por falta de un sugeto que lo desempeñe sirviéndolo aquellos con fastidio por sus muchas incomodidades. Tiene relaciones y delegados en esta ciudad, Madrid y otros puntos para cumplir lo que promete, y sale responsable á todas las resultas con bienes propios de que es poseedor.

Recibe poderes, encargos de agencia y solicitud; y se hacen memoriales para toda clase de autoridades, oficinas, establecimientos y dependencias. La correspondencia vendrà franca de porte.

Los que gusten de sus servicios pueden dirigirse á su casa propia, calle de la Refitolerí , número 1º. det à; de la Catedral.=*Vicente Perez Agudo y Conejero.*

Insértese.=*Reguera.*

Don Miguel García Echevarría, apoderado en estas provincia del Excmo. Señor Marqués de Castellanos, dueño del término y monte de Lobones, de los pinares sitos en el término y alameda de S. Medel, jurisdiccion de Valseca; usando del derecho que me conceden las leyes y bajo las penas y responsabilidad que señalan las mismas, á coto y vedo de caza y pesca los espresados términos y pinares y prohibo que persona alguna sin mi consentimiento caze ó pesque en dichos puntos.

Insértese=*Reguera.*

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena de Noviembre último

	Trigo.	*Centeno.*	*Cebada.*	*Garbanzos*	*Garrobas.*	*Arroz.*	*Aceite.*	*Vino comun*
CUELLAR..	23	11	9	70	»	36	50	6
STA. MARÍA DE NIEVA	24	10	9	95	»	29	41	7
RIAZÁ.. .	22	13	13	80	»	25	45	7
SEPÚLVED.	23	12	12	65	»	29	43	9
SEGOVIA. .	27	14	12	88	»	28	42	22

Segovia 19 de Diciembre de 1848.=*Eugenio Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.